



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2017-PHC/TC

UCAYALI

MARÍA ISABEL AGUILAR ZUMBA
representada por YESSICA PAREDES
SUMBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en la sesión de Pleno del día 19 de abril de 2017; y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yessica Paredes Sumba, contra la resolución de fojas 310, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2016, Yessica Paredes Sumba interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña María Isabel Aguilar Zumba y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 22 de julio de 2015, que confirmó la Resolución 20, de fecha 17 de noviembre de 2014, que condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de trata de personas en su forma agravada (Expediente 00772-2009-0-2402-JR-PE-02). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio *ne bis in idem*.

La recurrente alega que la favorecida fue condenada por el mismo delito de trata de personas en su forma agravada, en supuesto agravio de la menor MVMM, por los mismos hechos que fueron materia de investigación preliminar que concluyó con su archivo de forma definitiva por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna mediante la Disposición 03-2009-3DI-FPPC-T, de fecha 12 de junio de 2009.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial alega, a fojas 50 de autos, que de los hechos expuestos en la demanda se desprende que no hubo doble proceso penal, doble juzgamiento ni doble sentencia por los mismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2017-PHC/TC

UCAYALI

MARÍA ISABEL AGUILAR ZUMBA
representada por YESSICA PAREDES
SUMBA

hechos, por lo que no se afectó el principio *ne bis in idem*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 17 de agosto de 2016, declaró infundada la demanda porque no hubo doble proceso penal, doble juzgamiento ni doble sentencia por los mismos hechos, por lo que no se vulneró el principio *ne bis in idem*.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio, de fojas 328 de autos, la recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1 El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 22 de julio de 2015, que confirmó la Resolución 20, de fecha 17 de noviembre de 2014, que condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de trata de personas en su forma agravada (Expediente 00772-2009-0-2402-JR-PE-02). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio *ne bis in idem*.

Análisis del caso concreto

Sobre la alegada afectación al principio ne bis in idem

2. Este Tribunal ha precisado que el principio *ne bis in idem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.
3. El *ne bis in idem*, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2017-PHC/TC

UCAYALI

MARÍA ISABEL AGUILAR ZUMBA
representada por YESSICA PAREDES
SUMBA

de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).

4. Además, es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; e, c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.

5. En el fundamento 30 de la sentencia emitida en el Expediente 05811-2015-PHC/TC el Tribunal Constitucional señaló que la decisión fiscal de no ha lugar a formalizar denuncia penal genera un estatus inamovible por dos razones:

- a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159 de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica. Este Tribunal ha señalado en precedente sentencia (Expediente 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Perla Alvarado), que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Es necesario acotar que, el fiscal no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados

Se trata, entonces, de una decisión discrecional que implica una valoración de hechos e interpretación de disposiciones en mérito de la cual se decide si se está técnicamente en condiciones de ejercer la acción penal y cuál es el modo más adecuado de hacerlo, pero sin soslayar que, los actos del Ministerio Público, no se legitiman, “desde la perspectiva constitucional, en sí misma, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución” (Expediente 2725-2008-PHC/TC, fundamentos 16 y 17).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2017-PHC/TC

UCAYALI

MARÍA ISABEL AGUILAR ZUMBA
representada por YESSICA PAREDES
SUMBA

6. Así también, en el fundamento 31 de la sentencia recaída en el Expediente 05811-2015-PHC/TC, se precisó que dicho estatus se adquiere únicamente si la investigación fiscal ha cumplido, en términos razonables, con agotar la actividad necesaria para definir la atipicidad del hecho investigado. Por ello, es posible afirmar que resulta constitucionalmente legítimo el ejercicio de las facultades de investigación del Ministerio Público, pese a existir un archivamiento primigenio, en dos supuestos:

a) Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad. [La justificación de una nueva investigación del Ministerio Público debe sustentarse en la existencia de nuevos medios probatorios cuya falta de conocimiento en la primera investigación, hubieran permitido variar el sentido de la primera decisión]. De este modo, una segunda investigación, proceso o procedimiento solo puede estar justificada si existen elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad y que hagan posible o que revelen la necesidad de una nueva investigación de la conducta ilícita. Por tanto, la nueva investigación, proceso o procedimiento no puede estar sustentada en los mismos elementos de prueba que dieron lugar a la primera decisión y que tiene la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. [...].

b) Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado. [Una segunda investigación encuentra] su justificación en la necesidad de que la primera decisión sea obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento jurídicamente válido. Es decir, corresponde verificar de manera objetiva si la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido realizado observando los derechos y principios constitucionales, los procedimientos establecidos y las diligencias y actuaciones necesarias y relevantes para el esclarecimiento de la [presunta] conducta ilícita, a fin de que la decisión definida y definitiva válidamente produzca la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Por tanto, una primera decisión obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento objetiva y razonablemente deficiente queda claro que no puede ser considerado como jurídicamente válido [Expediente 2493-2012-PA/TC, fundamento 6].

7. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada porque las sentencias condenatorias de fechas 22 de julio de 2015 y 17 de noviembre de 2014 (fojas 198 y 225), mediante las cuales se condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de trata de personas en, su forma agravada, se emitieron luego de la instauración del proceso penal en mérito a la denuncia de parte que fue formalizada por el Ministerio Público con fecha 4 de junio de 2009 (fojas 183). En dicho proceso el órgano jurisdiccional evaluó los medios probatorios que fueron actuados, tales como las manifestaciones (y sus correspondientes ampliaciones) de parte de las hermanas de la menor agraviada MVMM; la manifestación y la declaración instructiva de la favorecida y de otra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2017-PHC/TC
UCAYALI
MARÍA ISABEL AGUILAR ZUMBA
representada por YESSICA PAREDES
SUMBA

persona, y el Informe 04-2010-DIR-CARSDS-INABIF-T, cursado por el Inabif, los cuales no fueron recabados ni actuados durante la investigación preliminar tramitada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna. Esta concluyó con la emisión de la Disposición 03-2009-3DI-FPPC-T, de fecha 12 de junio de 2009 (fojas 140), por la cual la Fiscalía decidió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida contra la favorecida y otros por la comisión del delito de trata de personas agravada, ante la ausencia de elementos de convicción necesarios y objetivos que establecieron el nexo del hecho con los investigados; empero, dejó abierta la posibilidad de que se reabriera la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo de la denuncia.

- 8. En tal sentido, la decisión contenida en la referida disposición fiscal de archivamiento no puede ser considerada cosa decidida que impida la investigación, juzgamiento ni sanción impuesta en las sentencias en cuestión ante la comisión del delito de trata de personas en forma agravada. En consecuencia, no se ha probado en autos la afectación del principio *ne bis in idem*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2017-PHC/TC

UCAYALI

MARÍA ISABEL AGUILAR ZUMBA
representada por YESSICA PAREDES
SUMBA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Por otro lado, en el fundamento 8 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL